

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación

11001-33-31-033-2009-00296-00

Demandante

EMPERATRIZ MAYORGA RODRÍGUEZ

Demandado

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -

CAPRECOM

Tema

Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 1 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso el cierre del incidente de desacato iniciado en contra de la Subdirectora de Salud y Seguridad en Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, doctora ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que en virtud de que no fue posible notificar personalmente a la doctora ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA, funcionaria de la Secretaría Distrital de Salud, del incidente de desacato, se solicite a la mentada Secretaría informar la dirección de domicilio de notificación de la citada funcionaria para así notificarla personalmente y dar continuidad al incidente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el desacato se llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones y el hecho de que se haya retirado no cesa la responsabilidad de sus actividades en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, solicitó que se requiera a la Secretaría Distrital de Salud para que remita lo ordenado en la providencia de 10 de noviembre de 2015 y de respuesta al Oficio No. 146 J-60.

Finalmente, instó a que se continué con el incidente de desacato en contra de la Cooperativa Nacional de Anestesiólogos – Anestecoop y conminarlos a que den respuesta al Oficio No. 327 J-60.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 1 de junio de 2017, así:

En primer lugar debe señalar el Despacho que el objeto del incidente de desacato, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta, por tal motivo la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino que se constituye como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva orden dada por el operador judicial.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Expediente T2.706.370, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá D.C. -Sección Tercera-

Página 2

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que dado que la doctora Isabel Cristina Artunduaga, quien de conformidad con el informe de notificación de 9 de mayo de 2017, hace aproximadamente un año se encuentra pensionada y la dependencia de Salud y Seguridad en Servicios de Salud desapareció con la expedición del Decreto 509 de 2013, resulta inoficioso continuar con el presente incidente de desacato en su contra.

Por consiguiente el Despacho no repondrá la providencia de 1 de junio de 2017.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de 1 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las solicitudes efectuadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

(R)

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 94 del DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL. DIECISIETE (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario